Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO: 81-001-33-31-001-2016-00217-00
DEMANDANTES: FREDDY LÓPEZ CÉSPEDES.
DEMANDADO: HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA ESE

El señor FREDDY LÓPEZ CÉSPEDES, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia con el fin de que se declare la existencia de un contrato de prestación de servicios verbal etre él y el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA ESE, y el consecuente pago de honorarios durante los períodos comprendidos entre el 16 al 30 de abril de 2011 y del 1 al 30 de junio de 2011.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Laboral del Circuito de Arauca el día 7 de marzo de 2013[1]. Dicho Juzgado asumió el conocimiento del asunto hasta el final, profiriendo sentencia de primera instancia el día 2 de octubre de 2013[2], en la cual, declaró la existencia de un contrato de prestación de servicios entre el demandante y el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA ESE, y condenando al consecuente pago de las sumas adeudadas a favor del accionante debidamente indexadas.

Dicha providencia fue objeto del recurso de apelación, siendo desatado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, quien en sentencia del 07 de marzo de 2016[3], declaró la falta de jurisdicción para asumir el conocimiento del asunto, razón por la cual, invalidó la sentencia de primera instancia, y dispuso la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que fuese repartido entre los Juzgados Administrativos de Arauca, por considerar que la competencia para asumir el conocimiento del asunto recaía en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el proceso correspondió por reparto a este Despacho Judicial[4], quien del estudio preliminar de la demanda, advierte que no reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y 166 del CPACA, por lo que el Despacho la inadmitirá en atención a lo dispuesto en el artículo 170 *ibídem*, por las siguientes razones:

En primer lugar, la parte demandante deberá ajustar la demanda a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pertinentes al medio de control correspondiente, adecuando en su integridad el libelo demandatorio de conformidad con las previsiones del artículo 162 del CPACA, esto es, indicando la designación de las partes y se sus representantes; las pretensiones expresadas con precisión y claridad para el medio de control elegido; los hechos y omisiones, debidamente determinados, clasificados y numerados; los fundamentos de derecho de las pretensiones; la petición de las

[1] Folio 14.
[2] Folio 309.
[3] Folios 364 a 371.
[4] Folio 395.

pruebas que pretenda hacer valer y además deberá aportar todas aquellas documentales que se encuentren en su poder; la estimación razonada de la cuantía ya que la sola enunciación de un valor sin especificar su origen no es suficiente, siendo ello necesaria para determinar la competencia; y, el lugar donde las partes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales, indicando además su dirección de notificación electrónica.

De otro lado, habrá de allegarse nuevo poder, el cual deberá concordar con lo que se corrigiere frente a las pretensiones y el medio de control idóneo, toda vez que el aportado al expediente no reúne los presupuestos exigidos en el artículo 74 del CGP[5], siendo éste un requisito esencial para conocer la calidad con que se presentan las partes al proceso.

Finalmente encuentra el despacho que no fueron allegadas las copias suficientes de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público, dado que el numeral 5 del artículo 166 del CPACA obliga al demandante a acompañar con la demanda dichas copias; así mismo, la copia que queda en la secretaría del Juzgado a disposición de los notificados como lo indica el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Así mismo deberá aportar, los demás documentos referidos en el artículo 66 del CPACA, como documentos anexos que deben acompañarse a la demanda.

Conforme a lo anterior, se hace necesario que la parte demandante allegue tres traslados iguales, constitutivos del escrito de subsanación. Del mismo modo, deberá allegar copia de la demanda en medio magnético, en formato PDF, la cual deberá estar suscrita.

De conformidad con lo anterior, este Juzgado estima que la parte actora deberá subsanar las falencias advertidas, en los términos previstos en el artículo 170 del CPACA.

De otra parte, frente al impedimento presentado por la Doctora LUZ STELLA ARENAS SUÁREZ en su condición de Secretaria del Juzgado Primero Administrativo de Arauca[6], para actuar dentro de este contradictorio, en atención a que entre quien ejerce la representación de la parte demandante y la aludida Secretaria, existe un vínculo de compañeros permanentes, el Despacho dispondrá su separación del asunto.

En este orden de ideas tenemos, que dentro de los procesos contenciosos administrativos, son procedentes los impedimentos y recusaciones de los Secretarios de Despacho por las mismas causales del artículo 141 del C.G.P, tal como lo establece el artículo 146 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del CPACA.

---

[5] ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

[6] Folio 398.

Preceptúa el artículo 146 del C.G.P. lo siguiente:

> *"Los Secretarios están impedidos y pueden ser recusados en la misma oportunidad y por las causales señaladas para los jueces, salvo las de los numerales 2º y 12 del artículo 141".*

Ahora bien, de lo expuesto en el escrito de impedimento, el Despacho advierte que efectivamente se encuentra la Secretaria del Juzgado Primero Administrativo de Arauca dentro de la causal de impedimento y recusación taxativamente señalada en el numeral 3º del artículo 141 del C.G.P., que en lo pertinente estipula:

> *"(...) 3. Ser cónyuge, compañera permanente o pariente de alguno de las pates o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad (...)".*

Teniendo en cuenta que las causales de impedimento y recusación tienen de una parte, un efecto moralizador, y por otra, una finalidad garantizadora de la transparencia e imparcialidad en la administración de justicia, brindándoles a las partes seguridad jurídica respecto de las personas que en su representación deben darle solución a los conflictos o litigios, este Despacho en cumplimiento de los altísimos fines que esta institución procesal persigue, sin duda alguna, acepta el impedimento que se presenta en la Doctora LUZ STELLA ARENAS SUÁREZ, en su condición de Secretaria del Juzgado Primero Administrativo de Arauca.

Ahora bien, expuesto lo anterior, el Despacho ordenará a la Secretaria *Ad Hoc* que se designé, atender en adelante los asuntos del doctor **JUAN MANUEL GARCÉS CASTAÑEDA**, en los términos descritos en el artículo 146 inciso tercero del C.G.P, una vez haya quedado en firme esta providencia.

Para tales efectos, se designará como Secretaria *Ad Hoc* en el asunto de la referencia a la Doctora **VIVIANA GARCÍA MONTOYA**, Profesional Universitaria de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda promovida por FREDDY LÓPEZ CÉSPEDES, contra el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA ESE, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Segundo: Conceder un término de diez (10) días, a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: ACEPTAR el **IMPEDIMENTO** presentado por la doctora **LUZ STELLA ARENAS SUÁREZ** en su condición de Secretaria del Juzgado Primero Administrativo de Arauca, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 3° del artículo 141 del C.G.P.,

razón por la cual, se le declara separada de trámite alguno dentro del presente asunto.

Cuarto: **DESIGNAR** como Secretaria *Ad Hoc* para este asunto a la Doctora **VIVIANA GARCÍA MONTOYA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

V.M.

Juzgado Primero Administrativo de Arauca
SECRETARIA.

El auto anterior es notificado en estado No. de fecha **25 de enero de 2017**.

La Secretaria,

VIVIANA GARCIA MONTOYA
Secretaria *ad hoc*

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL